



LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto el establecimiento de normas para la contratación, registro y control de la Deuda Pública a cargo del Estado y de los Municipios.

El Gobierno del Estado, los Municipios y, en general, los Entes Públicos del Estado de Tabasco se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios en materia de deuda pública y obligaciones, así como en la presente Ley, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 2. La Deuda Pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamiento y estén a cargo de los siguientes Entes Públicas:

- I.** El Gobierno del Estado;
- II.** Los Municipios;
- III.** Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;
- IV.** Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y
- V.** Los Fideicomisos en el que el Fideicomitente sea alguno de las Entes Públicos señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley además de los conceptos del glosario establecido en los artículos 2 de la Ley de Deuda Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 3 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco se entenderá por:

- I.** Aportaciones Federales: las aportaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos aplicables;
- II.** Asociaciones Público-Privadas: las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios;



- III.** Ayuntamiento: la autoridad encargada de ejercer el gobierno de cada Municipio;
- IV.** Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- V.** Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- VI.** Congreso del Estado: el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- VII.** Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por El Estado de Tabasco con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;
- VIII.** Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento del Estado de Tabasco y de sus Municipios, con garantía del Gobierno Federal de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- IX.** Deuda Pública: Cualquier financiamiento contratado por entes públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios
- X.** Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;
- XI.** Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco;
- XII.** Endeudamiento Neto Estatal: es el resultado de restar a las contrataciones de financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;
- XIII.** Endeudamiento Neto Municipal: es el resultado de restar a las contrataciones de financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;
- XIV.** Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los



Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre decisiones o acciones.

- XV.** Entidades Paraestatales: los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales;
- XVI.** Entidades Paramunicipales: los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales;
- XVII.** Estado: el Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XVIII.** Fideicomisos: Son aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los Municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo;
- XIX.** Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;
- XXI.** Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recuso que no esté destinado a un fin específico;
- XXII.** Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición. Las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;
- XXIII.** Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquier otra sociedad autorizada por la Secretaría o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;
- XXIV.** Ley: la presente Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;
- XXV.** Ley de Disciplina Financiera: La ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;



- XXVI.** Línea Global de Financiamiento: Autorización que expide el Congreso del Estado en un solo decreto a favor del Estado y dos o más Municipios, o dos o más Municipios, para la instrumentación de operaciones de Deuda Pública que promuevan estructuras jurídico-financieras, con la intención de obtener mejores condiciones de financiamiento a su favor, respondiendo cada entidad por las obligaciones de deuda que, en su caso, considere conveniente contraer, con características similares para todos los municipios que decidan participar;
- XXVII.** Municipios: los Municipios que integran el Estado conforme al artículo 3 de la Constitución Política del Estado;
- XXVIII.** Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;
- XXIX.** Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratado con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;
- XXX.** Operaciones Financieras de Cobertura: las operaciones que tiendan a evitar o reducir riesgos económicos-financieros derivados de la contratación de financiamientos;
- XXXI.** Participaciones Federales: las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en las demás legislaciones aplicables;
- XXXII.** Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objetos modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;
- XXXIII.** Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;
- XXXIV.** Registro Estatal: el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;
- XXXV.** Registro Público Único: el Registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamiento que contraten los Entes Públicos, previsto en la Ley de Disciplina Financiera;
- XXXVI.** Secretaría: La Secretaría de Finanzas;
- XXXVII.** Sistema de Alertas: la publicación hecha por la Secretaría sobre los Indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos;
- XXXVIII.** Techo de Financiamiento Neto: el límite de financiamiento neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha



Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

XXXIX. Unidades de Inversión: la Unidad de cuenta establecida en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adición a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995;

XL. Valores: los títulos de crédito o cualesquier otro instrumento de deuda considerado como valor en la Ley del Mercado de Valores y en las demás disposiciones aplicables.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Disciplina Financiera de Estados y Municipios, Ley federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Deuda pública, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Coordinación Fiscal. Para efectos administrativos, se estará a la interpretación de la Secretaría.

ARTÍCULO 4.- La contratación de Financiamientos u obligaciones que generen Deuda Pública a cargo del Estado o de los Municipios, se sujetará a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Los demás términos y condiciones relacionados con la validez y exigibilidad de los Financiamientos u obligaciones se regularán de conformidad en los términos y condiciones establecidos en los contratos, convenios o instrumentos que documenten dichas operaciones y compromisos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO I AUTORIDADES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5. Son autoridades en materia de Deuda Pública Estatal, dentro de sus respectivas competencias: el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría; y el Congreso del Estado

ARTÍCULO 6. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y otras disposiciones legales

El Congreso del estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presente, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del



destino del Financiamiento u Obligaciones y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I.** Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
- II.** No se incremente el saldo insoluto, y
- III.** No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la Administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

ARTÍCULO 7. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la cual será la dependencia encargada de interpretar administrativamente la presente Ley, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:

- I.** Llevar el registro de los Financiamientos y obligaciones que contrate el Estado y los Municipios;
- II.** Realizar los trámites conducentes para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales, de conformidad con las normas que rigen el Registro Público Único y aportar la información que sea requerida al efecto;
- III.** Reestructurar los financiamientos adquiridos mediante la modificación de plazos, tasas o garantías, siempre y cuando se cumpla con las condiciones señaladas en la Ley;
- IV.** Presentar al Congreso del Estado la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de Deuda Pública Estatal que celebre;
- V.** Informar al Congreso del Estado trimestralmente en la Cuenta Pública enviada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la situación que guarda la deuda pública del Estado;



- VI.** Vigilar que los recursos obtenidos por todas las operaciones financieras a las que se refiere este ordenamiento sean aplicadas precisamente a los fines previstos;
- VII.** Solicitar a los Municipios, a las Entidades Paraestatales y a las Entidades Paramunicipales información sobre la situación y evolución de la Deuda Pública;
- VIII.** Asesorar técnicamente y apoyar a los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, y demás entes públicos, en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones de financiamientos, cuando así lo soliciten;
- IX.** Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, refinanciamiento, reestructuración, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda Pública Estatal. Para tal efecto podrá negociar y estipular en los instrumentos respectivos las cláusulas usuales de los Financiamientos, tales como las aplicables a entregas de información, obligaciones accesorias y jurisdicción, entre otras;
- X.** Celebrar Operaciones Financieras de Cobertura que tiendan a reducir o evitar riesgos económicos-financieros derivados de Financiamientos; y
- XI.** Vigilar que la capacidad de pago de los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales que contraten Financiamientos u Obligaciones y en los que funja el Estado como garante, aval o fiador, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan.

ARTÍCULO 7 bis. El Estado de Tabasco y sus Municipios podrán celebrar convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, con el fin de que se afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con dicha dependencia federal.

En su caso, los montos, límites, condiciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública del Estado o sus municipios, se regularán por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera, en la Ley de Coordinación Fiscal y los demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, el Estado y los municipios serán responsables de la validez y exactitud de la documentación que cada orden de gobierno corresponda entregar a las Autoridades del orden Federal.

ARTÍCULO 7 bis-1. Corresponde al Congreso del Estado y, en su caso, a los Ayuntamientos la autorización para celebrar los convenios a que se refiere el artículo anterior. Los convenios deberán contener como mínimo los requisitos señalados en la Ley de Disciplina Financiera y serán



publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

En caso de que el estado de Tabasco, incluya a sus Municipios en el mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

CAPÍTULO II

REGLAS GENERALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 8. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado podrá contratar Obligaciones a corto plazo, sin autorización del Congreso del Estado conforme a lo siguiente:

- I.** En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de las Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingreso del Estado, según corresponda, sin incluir Financiamiento Neto, durante el ejercicio fiscal de que se trate;
- II.** Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración estatal, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III.** Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV.** Ser inscritas en el Registro Público Único y en el Registro Estatal.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, que deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Los recursos provenientes de Obligaciones a corto plazo, serán destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. En todo caso, los Entes Públicos contratantes, deberán presentar los informes a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera.

ARTÍCULO 8 bis. El Ejecutivo del Estado deberá contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos y Obligaciones cuya vigencia sea mayor de un año. Para obtener dicha autorización, el Ejecutivo del Estado deberá enviar una solicitud al Congreso del Estado.



En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

- I.** Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II.** Plazo máximo autorizado para el pago;
- III.** Destino de los recursos;
- IV.** En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda pública u Obligación, y
- V.** En su caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretenda otorgar el Estado.

ARTÍCULO 8 bis-1. Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, en ente Público presentará en los Informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Adicionalmente a lo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único,

- I.** Importe del Financiamiento u Obligación;
- II.** Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados; y
- III.** Calendario de amortización del financiamiento u Obligaciones; y



IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.

ARTÍCULO 9. Solo se podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Queda prohibido contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

ARTÍCULO 10. Los Entes Públicos del Estado de Tabasco no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamiento u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamiento en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 11. Ninguna ley o decreto, disposición de carácter general o acto administrativo podrá afectar los derechos previamente adquiridos y derivados de la celebración de Financiamientos.

ARTÍCULO 12. De conformidad con lo señalado en la presente Ley, el Estado podrá contratar Financiamientos de manera mancomunada con Municipios, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales u otros entes públicos.

ARTÍCULO 13. El Estado podrá constituirse en garante, avalista o fiador de los Municipios, previa solicitud de los mismos mediante autorización de la Secretaría, solo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en riesgo la solvencia de los Municipios y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.

A la solicitud deberá adjuntarse copia certificada del acta de cabildo del Ayuntamiento donde se haga constar la aprobación correspondiente, así como la información y documentos a que refiere el artículo 25 bis de esta Ley.



La Secretaría podrá solicitar mayor información en aquellos casos que considere necesario en función del monto, plazo y proyecto a financiar.

El financiamiento de proyectos con una fuente de repago plenamente identificable, deberá evaluarse atendiendo a la estructura financiera del proyecto, los ingresos que se generarán y en términos generales los recursos para arrancar el proyecto y su mantenimiento.

La Secretaría resolverá en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de que se hayan cumplido con los requisitos exigidos, realizando una evaluación sobre la viabilidad del proyecto, capacidad de pago o de endeudamiento.

En aquellos casos que los Municipios no requieran que el Ejecutivo se constituya como garante de su endeudamiento y que el Congreso del Estado solicite al Ejecutivo por conducto de la Secretaría, su opinión técnica de la viabilidad financiera del financiamiento, se requerirá la información correspondiente y necesaria para tal caso.

CAPÍTULO III

REGLAS GENERALES PARA LA AFECTACIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 14. El Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de los financiamientos y obligaciones que contraiga, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación, en el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, el Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar los ingresos, el derecho de percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos. En todo caso, se deberá cumplir con los requisitos, trámites y demás disposiciones que señalen esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 15. El Estado, a fin de implementar las afectaciones a que se hace referencia en este Capítulo; podrá constituir fideicomisos o utilizar otros mecanismos legales que considere adecuados. Los fideicomisos a que se refiere este Artículo tendrán las siguientes características:

- I.** Los fideicomisos constituidos con la finalidad primordial de ser un mecanismo de fuente o garantía de pago podrán ser revocados, modificados o adicionados sólo en la medida que los términos establecidos en los documentos mediante los cuales se constituyan así lo permitan;
- II.** Sin menoscabo de la función fiscalizadora del Congreso del Estado, estarán sujetos al control y vigilancia que determine la Secretaría en los documentos mediante los cuales se



constituyan dichos fideicomisos; en el entendido que dicho control y vigilancia no afectarán los derechos de los fideicomisarios y acreedores de dichos fideicomisos; y

- III.** Las erogaciones que se realicen con cargo a su patrimonio estarán sujetas exclusivamente a las reglas, controles y previsiones establecidas en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos.

Los ingresos o derechos sujetos a afectación a que hace referencia esta Capítulo, así como los productos o los derechos que procedan de la transmisión o cesión de los mismos, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado, aplicándose a los fines previstos en el fideicomiso o mecanismo determinado.

ARTÍCULO 16. La Secretaría estará facultada para otorgar mandatos, notificaciones o instrucciones irrevocables, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a cualquier autoridad federal, a instituciones de crédito o cualquier otra persona jurídico colectiva, en el supuesto de que el Estado haya afectado a un fideicomiso u otro mecanismo legal, los ingresos o el derecho a percibirlos, en términos de lo dispuesto en esta Ley. Los mandatos, notificaciones o las instrucciones, irrevocables tendrán por efecto que los montos que determine la Secretaría y que le correspondan al Estado sean entregados de manera directa al fideicomiso o mecanismo correspondiente.

ARTÍCULO 17. Ninguna Ley, Reglamento, Decreto u otro ordenamiento podrá modificar la vigencia de la afectación, por parte del Estado, de los ingresos a que se refiere el presente Capítulo. Dicha afectación estará vigente independientemente que la legislación aplicable sea modificada y en consecuencia:

- I.** Se modifique la denominación de los ingresos sujetos a afectación para el pago de los Financiamientos correspondientes;
- II.** Se substituyan, modifiquen, limiten o complementen los ingresos sujetos a afectación por o con otros fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas, que se refieran a situaciones jurídicas iguales o similares a las previstas por los ingresos afectos al pago de los Financiamientos correspondientes;
- III.** Derivado de una modificación a la Ley de Coordinación Fiscal, al Convenio de Coordinación que tienen celebrados el Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado deje de tener derecho a los ingresos a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal; o
- IV.** Se abrogue el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En caso de que se actualicen los supuestos mencionados en este Artículo, los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivados de los nuevos fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas, quedarán automáticamente afectados a favor de los acreedores de los



Financiamientos correspondientes, en los mismos términos en que los ingresos del Estado y de las Entidades Paraestatales fueron originalmente afectados para el pago de las obligaciones garantizadas en dichos Financiamientos.

CAPÍTULO IV DE LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS DE ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 18. Las entidades Paraestatales deberán contar con la autorización de la Secretaría para llevar a cabo la contratación de Financiamientos u obligaciones. Para obtener dicha autorización, las Entidades Paraestatales deberán enviar una solicitud a la Secretaría, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 19. Las disposiciones establecidas en los Capítulos II, III y IV de este Título le serán aplicables a las Entidades Paraestatales, quienes para poder llevar a cabo los actos señalados en dichos Capítulos, deberán obtener la autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 20. El Estado únicamente podrá constituirse en garante, avalista o fiador de las Entidades Paraestatales mediante autorización de la Secretaría, previa solicitud por parte de las primeras y sólo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de las Entidades Paraestatales y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.

TÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I AUTORIDADES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL Y SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 21. Son autoridades en materia de Deuda Pública Municipal, dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado; el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 22. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley de disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables:

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizarán los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones por parte



de los Municipios y sus entres públicos. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estará la Deuda pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o reestructuración, el Ente Público municipal deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único y en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 23. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 24. Los Ayuntamientos tendrán las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que les confiera la Constitución Política del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, esta Ley y de más ordenamientos aplicables. Además, deberán:

- I.** Apoyar y asesorar a las Entidades Paramunicipales, cuando así lo soliciten, en materia financiera para gestionar y contratar Financiamientos, ajustándose a las medidas administrativas establecidas;
- II.** Vigilar que la capacidad de pago de las Entidades Paramunicipales que contraten Financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá supervisar en forma permanente la adecuada estructura financiera de las Entidades Paramunicipales acreditadas; y
- III.** Proporcionar al Congreso del Estado y a la Secretaría la información que le sea requerida de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de Deuda Pública Municipal que celebren.

CAPÍTULO II

REGLAS GENERALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE DEUDAS PÚBLICAS MUNICIPAL

ARTÍCULO 25. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos correspondiente y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el cabildo correspondiente, los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo, sin autorización del Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:



- I.** En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de las Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos municipal, según corresponda, sin incluir Financiamiento Neto, durante al ejercicio fiscal de que se trate;
- II.** Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración municipal correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III.** Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV.** Ser inscritas en el Registro Público Único y en el Registro Estatal.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, el Ente deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, que deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Los recursos provenientes de Obligaciones a corto plazo, serán destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. En todo caso, los Entes Públicos contratantes, deberán presentar los informes a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera.

ARTÍCULO 25 bis. Los Municipios deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos y Obligaciones cuya vigencia sea mayor a un año. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud por escrito al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

- I.** Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II.** Plazo máximo autorizado para el pago;
- III.** Destino de los recursos;
- IV.** En su caso, la fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y



- V. En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios.

ARTÍCULO 25 bis-1. Los Municipios y sus Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Municipio o Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Adicionalmente a lo anterior, el Municipio deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y presupuesto, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único,

- I. Importe del Financiamiento u Obligación;
- II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados;
- III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y
- IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.

ARTÍCULO 26. Sólo se podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamientos o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Queda prohibido contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

ARTÍCULO 27. Los Municipios y sus Entes Públicos no podrán, contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.



Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Las obligaciones de pago que contraigan los Municipios y las Entidades Paramunicipales, al amparo de esta Ley, podrán denominarse en Unidades de Inversión o en cualquier otra unidad de valor análoga a las Unidades de Inversión creadas por el Banco de México, siempre que sea pagadera en Pesos. En caso que las obligaciones de pago que contraiga el Estado se denominen en Unidades de Inversión, se considerará como revaluación de dichas obligaciones al incremento o actualización que sufre la Unidad de Inversión producto por el efecto de la inflación.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Pública-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 28. Ninguna Ley o Decreto, disposición de carácter general o acto administrativo podrá afectar los derechos previamente adquiridos y derivados de la celebración de Financiamientos.

ARTÍCULO 29. De conformidad a lo señalado en la presente Ley, los Municipios podrán contratar Financiamientos de manera mancomunada con el Estado, otros Municipios, Entidades Paramunicipales, Entidades Paraestatales u otros Entes Públicos.

ARTÍCULO 30. Los Ayuntamientos estarán facultados para celebrar u otorgar, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos necesarios para implementar los Financiamientos, así como para acordar los términos y condiciones que consideren convenientes, salvo aquellos en los que requieran autorización del Congreso del Estado o de la Secretaría, según sea el caso, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 31. Los Municipios podrán constituirse en garantes, avalistas o fiadores de las Entidades Paramunicipales mediante autorización del Ayuntamiento, previa solicitud por parte de las primeras y sólo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de las Entidades Paraestatales y las finanzas del Municipio, a juicio del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

REGLAS GENERALES PARA LA AFECTACIÓN DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIO



ARTÍCULO 32. Los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de los Financiamientos y Obligaciones que contraigan, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación, en el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 33. Los Municipios, a fin de implementar las afectaciones a que hace referencia este Capítulo, podrán constituir fideicomisos o utilizar otros mecanismos legales que considere adecuados. Los fideicomisos a que se refiere este artículo tendrán las siguientes características:

- I.** Los fideicomisos constituidos con la finalidad primordial de ser un mecanismo de fuente o garantía de pago podrán ser revocados, modificados o adicionados solo en la medida que los términos establecidos en los documentos mediante los cuales se constituyan, así lo permitan;
- II.** Sin menoscabo de la función fiscalizadora del Congreso del Estado, estarán sujetos al control y vigilancia que determinen los Ayuntamientos, en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos; en el entendido que dicho control y vigilancia no afectarán los derechos de los fideicomisarios y acreedores de dichos fideicomisos;
- III.** Las erogaciones que se realicen con su cargo a su patrimonio estarán sujetas exclusivamente a las reglas, controles y previsiones establecidas en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos; y
- IV.** Los ingresos o derechos afectos a que hace referencia este Capítulo, así como los bienes, productos o los derechos que procedan de la transmisión o cesión de los mismos, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio de los Municipios, aplicándose a los fines previstos en el fideicomiso o mecanismo determinado.

ARTÍCULO 34. Los Municipios estarán facultados para otorgar notificaciones o instrucciones irrevocables, según sea el caso, a la Secretaría, en el supuesto de que los Municipios hayan afectado un fideicomiso u otro mecanismo legal, los ingresos o el derecho a percibirlos, en términos de lo dispuesto en este Capítulo. Los mandatos, notificaciones o las instrucciones irrevocables tendrán por efecto que los montos que determinen los Ayuntamientos y que le correspondan al Municipio correspondiente respecto de los ingresos que reciba el Estado, sean entregados por la Secretaría de manera directa al fideicomiso o mecanismo correspondiente, en el entendido que dicha notificación sólo podrá ser revocada o modificada si se cuenta con la autorización del Congreso del Estado y con el consentimiento, por escrito, de los acreedores del Municipio, en caso de que el Financiamiento correspondiente continúe vigente. De igual manera, la Secretaría estará facultada para otorgar mandatos, notificaciones o instrucciones irrevocables, según sea el caso, a la



Tesorería de la Federación, a cualquier autoridad federal, a instituciones de crédito o cualquier otra persona jurídico colectiva, en el supuesto de que los Municipios hayan afectado a un fideicomiso u otro mecanismo legal ingresos o el derecho a percibirlos, en términos de lo establecido en este Capítulo. Los mandatos, notificaciones o las instrucciones irrevocables tendrán por efecto que los montos que determine la Secretaría y que le correspondan a los Municipios sean entregados de manera directa al fideicomiso o mecanismo correspondiente.

ARTÍCULO 35. Ninguna Ley, Reglamento, Decreto u otro ordenamiento podrá modificar la vigencia de la afectación, por parte del Estado, de los ingresos a que se refiere el presente Capítulo. Dicha afectación estará vigente independientemente que la legislación aplicable sea modificada y en consecuencia:

- I.** Se modifique la denominación de los ingresos sujetos a afectación para el pago de los Financiamientos correspondientes;
- II.** Se substituyan, modifiquen, limiten o complementen los ingresos sujetos a afectación por o con otros fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas, que se refieran a situaciones jurídicas iguales o similares a las previstas por los ingresos afectados al pago de los Financiamientos correspondientes;
- III.** Derivado de una modificación a la Ley de Coordinación Fiscal, al Convenio de Coordinación que tienen celebrados el Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado deje de tener derecho a los ingresos a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal; o
- IV.** Se abrogue el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En caso de que se actualicen los supuestos mencionados en este Artículo, los ingresos o el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivados de los nuevos fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas quedarán automáticamente afectados a favor de los acreedores de los Financiamientos correspondientes, en los mismos términos que los ingresos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, originalmente sujetos a afectación para el pago de las obligaciones garantizadas en dicho Financiamiento, de conformidad con sus términos.

CAPÍTULO IV DE LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 36. Las Entidades Paramunicipales deberán contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos para llevar a cabo la contratación de Financiamientos u Obligaciones. A fin de obtener dicha autorización, las Entidades Paramunicipales deberán enviar una solicitud al Ayuntamiento correspondiente, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables.



ARTÍCULO 37. Las disposiciones establecidas en los Capítulos II y III de este Título le serán aplicables a las Entidades Paramunicipales, quienes para poder llevar a cabo los actos señalados en dichos Capítulos, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento correspondiente. Las Entidades Paramunicipales que soliciten la garantía del Estado deberán contar previamente con la autorización del Ayuntamiento correspondiente para la celebración de los Financiamientos para los cuales se requiera la garantía, aval o fianza respectiva.

ARTÍCULO 38. El Estado únicamente podrá constituirse en garante, avalista o fiador de las Entidades Paramunicipales mediante autorización de la Secretaría, previa solicitud por parte de las primeras y solo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de las Entidades Paramunicipales y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.

TÍTULO CUARTO
PRELACIÓN Y PREFERENCIA DE LA DEUDA PÚBLICA
ESTATAL Y DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
PRELACIÓN Y PREFERENCIA EN EL PAGO
DE FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Todos los Financiamientos y Obligaciones que contraigan los entes públicos, estatales y municipales, se inscribirán en el Registro Público Único, de conformidad con lo señalado en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera.

ARTÍCULO 40. El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro Estatal darán la prelación y preferencia en el pago a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones quirografarias a cargo del Estado y de los Municipios.

De igual manera, el número progresivo y fecha de inscripción en el Registro Estatal darán la prelación y preferencia en el pago de los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de financiamientos y obligaciones de Deuda Pública Estatal y de Deuda Pública Municipal que cuenten como garantía o fuente de pago ingresos del Estado o de los Municipios que no hayan sido afectados a algún fideicomiso o mecanismo legal a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley, respectivamente.

Para todos los efectos legales, en el supuesto de que un grupo de acreedores soliciten, conjuntamente, su inscripción al Registro Estatal, sus Financiamientos se considerarán como inscritos con el mismo número progresivo y fecha de inscripción, por lo que tendrán la misma prelación y preferencia para el pago de sus obligaciones.



ARTÍCULO 41. Cuando el Estado incurra en mora respecto a alguna obligación quirografaria, los acreedores podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la cual procederá al cumplimiento de la obligación en un plazo no mayor a setenta y dos horas hábiles, contadas a partir de la fecha en que se realice dicha solicitud, según su orden de prelación.

ARTÍCULO 42. La Secretaría, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la fecha de su presentación, correrá traslado al Ayuntamiento, por conducto del presidente o síndico municipales, de la solicitud de pago presentada por algún acreedor. El Ayuntamiento respectivo deberá acreditar el pago correspondiente, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a aquella que recibió la notificación por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 43. Cuando las Entidades Paraestatales incurran en mora en relación con deudas avaladas por el Estado o garantizadas con su responsabilidad solidaria, los acreedores podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la que procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación. En caso de no haberse comprobado el pago dentro de las siguientes setenta y dos horas el acreedor podrá solicitar la ejecución de la garantía otorgada.

ARTÍCULO 44. Cuando las Entidades Paramunicipales incurran en mora en relación con deudas avaladas por el Municipio correspondiente o garantizadas con su responsabilidad solidaria, los acreedores podrán presentar su solicitud de pago al Municipio, quien procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación. En caso de no haberse comprobado el pago dentro de las siguientes setenta y dos horas el acreedor podrá solicitar la ejecución de la garantía otorgada.

ARTÍCULO 45. En aquellos casos en que, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Estado o los Municipios afecten ingresos como fuente o garantía de pago a favor de fideicomisos u otros mecanismos legales a los que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III Título Tercero de la presente Ley respectivamente, los derechos de los fideicomisarios o acreedores de dicho fideicomisos o mecanismos legales y la prelación y preferencia en el pago entre ellos se determinará con base en lo que se establezca en los contratos de fideicomiso u otros documentos mediante los cuales se implementen los mecanismos legales correspondientes.

**TÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL
Y DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
OBLIGACIONES REGISTRABLES DEL
ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 46. En el Registro Estatal se inscribirán, a solicitud del Estado, de los Municipios o de los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, los Financiamientos y



Obligaciones que constituyan Deuda Pública Estatal o Deuda Pública Municipal, así como cualquier modificación a los mismos. La inscripción en el Registro es independiente de aquella que el Estado, los Municipios o los fiduciarios de los fideicomisos, a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deba realizar conforme a la legislación aplicable, en el Registro Único.

En el registro Estatal se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 47. Para la inscripción de un Financiamiento u Obligación en el Registro Estatal, los Entes Públicos que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deberán presentar a la Secretaría una solicitud en la que se incluirá un resumen de los principales datos del Financiamiento u Obligación.

La solicitud estará acompañada se los siguientes documentos:

- I.** Un ejemplar original o copia certificada del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar dicho Financiamiento u Obligación y, en el caso de obligaciones que se documenten a través de títulos de crédito o Valores, copia certificada de los mismos;
- II.** Se deroga
- III.** Copia del decreto del Congreso del Estado en el que se autorice el financiamiento y sus garantías, en su caso;
- IV.** Tratándose de Municipios, adicionalmente se requerirá acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento que haya aprobado la contratación del financiamiento; y
- V.** Presentar dictamen de una institución calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o estudio de las finanzas elaborado por la institución que otorga el financiamiento, así como, estados financieros de los últimos tres ejercicios fiscales auditados por un auditor externo autorizado, que esté debidamente inscrito para estos fines, cuando el Congreso del Estado así lo haya dispuesto al autorizar el financiamiento.

La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, procederá a la inscripción solicitada y notificará al Ente Público solicitante lo conducente. En caso de no cumplir con los requisitos para la inscripción, la Secretaría lo notificará al Ente Público solicitante para que, en su caso, subsane la omisión correspondiente en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación. De lo contrario se procederá con la devolución de dicha solicitud, sin responsabilidad alguna para la Secretaría.



ARTÍCULO 48. En la inscripción al Registro Estatal se anotará lo siguiente:

- I.** El número progresivo y la fecha de inscripción;
- II.** Las características del Financiamiento u Obligación, identificando su objeto, monto, plazo y condiciones financieras, así como las garantías que se otorgaron, y en su caso, el avalista;
- III.** El nombre del acreditado que lo suscribió, así como de la persona física o jurídica colectiva que lo otorgó;
- IV.** La fecha de publicación de los decretos de autorización emitidos por el Congreso del Estado;
- V.** La autorización del Ejecutivo del Estado para la contratación del Financiamiento;
- VI.** En el caso de los Municipios, la autorización de los cabildos correspondientes para la contratación del Financiamiento u Obligación y, en su caso, la autorización del Ejecutivo del Estado como aval solidario;
- VII.** La cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento o el pago de los Financiamientos u obligaciones que las generen;
- VIII.** Las garantías o fuentes de pago afectadas;
- IX.** En su caso, las características de las operaciones de Reestructuración que al efecto se celebren;
- X.** Las cesiones de derecho que se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley; y
- XI.** Lo demás que determinen otras leyes y disposiciones. En el caso de fideicomisos o cualquier otro mecanismo legal que se implemente de conformidad con el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, se deberá inscribir además los siguientes datos: A. Número y fecha de inscripción; B. Las características generales del fideicomiso o del mecanismo legal correspondiente, indicando los conceptos mencionados que integren su patrimonio; C. La fecha del decreto de autorización del Congreso del Estado para la afectación correspondiente; D. Las obligaciones de deuda que tengan como fuente o garantía de pago al fideicomiso o al mecanismo legal correspondiente, identificando los acreedores originales, montos, plazos y tasas de interés; E. Las reglas de distribución de recursos previstas en el fideicomiso o del mecanismo legal correspondiente; y F. Las reglas o condiciones para la admisión de nuevos fideicomisarios o acreedores al fideicomiso o mecanismo legal correspondiente. La Secretaría fijará, mediante disposiciones generales de



carácter administrativo, el detalle de los datos, requisitos y procedimientos para el registro de la Deuda Pública Estatal y de la Deuda Pública Municipal.

ARTÍCULO 49. Para modificar la inscripción de Financiamientos u Obligaciones en el Registro Estatal, el Ente Público deberá presentar a la Secretaría una solicitud que acompañe la siguiente información:

- I. La autorización que en su caso deba otorgar el Congreso del Estado y los fiduciarios de los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente;
- II. Un ejemplar original del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación; y
- III. Cualquier otra información que la Secretaría solicite anexar a la documentación original.

ARTÍCULO 50. El Titular de la Unidad responsable del Registro Estatal, expedirá las certificaciones que se soliciten a aquellos que acrediten su interés jurídico respecto de los Financiamientos inscritos.

TÍTULO SEXTO RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES CON RELACIÓN A LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 51. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO 52. Los servidores públicos y las personas físicas o jurídico colectivas que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado de Tabasco o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por naturaleza



de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o jurídico colectivas privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

ARTÍCULO 53. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga La Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 5388, de fecha 27 de abril de 1994 y sus subsecuentes reformas; quedando derogadas las disposiciones de otras leyes u ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. 6607 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

ÚLTIMA REFORMA: PERIÓDICO OFICIAL SUP. C: 8065 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2019.

